



Resolución Directoral Regional

Nº 276 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 JUL 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo UC 20968, UC 21105, UC 21361 conformado por JOSE LUIS QUENTA MAMANI, la Resolución Directoral N° 1882-97-DISRAG.T de fecha 07 de noviembre de 1997, las Solicitudes Registro N° 2446-2018 y 5734-2018 de fechas 16 de abril del 2018 y 03 de julio del 2018 presentadas por Doña REINA ORTIGOZO ZANGA y el Informe Legal N° 079-2018-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 19 de julio del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la norma acotada.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 118°, Numeral 118.1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, el Artículo 65° de la acotada prescribe "Los administrados respecto del procedimiento administrativo; así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: (...) 2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos, (...) 4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad".

Que, de la lectura y análisis de los actuados se advierte que Doña REINA ORTIGOZO ZANGA, con DNI N° 44718935 en su calidad de comprador del Predio Inscrito en la Ficha N° 3932 Partida N° 05116553 conforme al Testimonio KARDEX NUMERO : CUARENTAICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTAISiete, ESCRITURA N° OCHOCIENTOS VEINTISIETE Compra Venta que otorga JOSE LUIS QUENTA MAMANI identificado con DNI N° 00794779 de Estado Civil casado a favor de la Administrada, solicita la aclaración del Estado Civil del vendedor respecto al Título de Propiedad





Resolución Directoral Regional

Nº 276 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 JUL 2018

Serie A N° 0039899 de fecha 02 de diciembre de 1997 y de la Resolución Directoral N° 1882-97-DISRAG.T de fecha 07 de noviembre de 1997, al haberse consignado en su momento el estado civil de soltero, prescindiendo que debe consignarse su Estado Civil y Número de Documento de Identidad actual a fin de acreditar la identidad correcta del titular, estando a las observaciones vertidas por la Zona Registral XIII Sede Tacna.

Que, de la lectura y análisis del Expediente Administrativo incoado se advierte que el antecedente que dio origen al Título de Propiedad Serie A N° 0039899 de fecha 02 de diciembre de 1997, es la Resolución Directoral N° 1882-97-DISRAG.T de fecha 07 de noviembre de 1997, mediante la cual se dispone Adjudicar la Parcela denominada Yesera, ubicada en el distrito de Quilahuani, provincia de Candarave, departamento de Tacna conforme al detalle que en ella se expresa, a favor de JOSE LUIS QUENTA MAMANI de Estado Civil soltero, disponiéndose el otorgamiento del correspondiente Título de Propiedad.

Que, habiéndose efectuado la revisión y análisis de la Resolución incoada, se advierte que efectivamente en el extremo del Visto, Primer Considerando y Artículo Tercero se ha consignado en forma correcta al Titular del predio como JOSE LUIS QUENTA MAMANI, sin embargo no se ha consignado en su momento su Libreta Electoral N° 00794779 ni su Estado Civil, hecho que a criterio de la Autoridad Registral no permite acreditar la identidad correcta del Titular del predio inscrito y materia de Análisis.

Que, el Numeral 5.4 del Artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que el contenido del acto administrativo comprende todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten pruebas a su favor.

Que, mediante Informe Legal N° 079-2018-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 19 de julio del 2018, la instancia legal ha determinado que JOSE LUIS QUENTA MAMANI identificado con DNI N° 00794779 de Estado Civil Casado, es la misma persona que figura en los actos administrativos como JOSE LUIS QUENTA MAMANI identificado con L.E. N° 00794779 de Estado Civil Soltero y siendo así se tiene el Acta de Nacimiento Partida N° 094 A y el Certificado de Inscripción N° 00107006-18 RENIEC de fecha 01 de agosto del 2018 otorgado por la RENIEC el mismo que corresponde al DNI N° 00794779, en el cual se hace constar que son la misma persona. Que, así mismo de los documentos presentados y los que obran en el Expediente Administrativo, se deduce con claridad que JOSE LUIS QUENTA MAMANI en el momento que fue favorecido con la adjudicación del predio materia, ostentaba el Estado Civil de soltero situación jurídica que ha cambiado al encontrarse ahora registrado como casado, hecho que no le priva del ejercicio de sus derechos.

Que, el Artículo 2°, Inciso 1 de la Constitución Política del Perú prescribe que toda persona tiene derecho a la identidad, señalando el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la norma, STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 21 y Exp. N° 00139-2013-PA/TC Fundamento 2 que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el Inciso 1) del Artículo 2° de la Constitución "entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir el derecho a ser





Resolución Directoral Regional

Nº 276 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

23 JUL 2018

FECHA:

individualizado conforme a determinados rasgos distintivos esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)”.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 25 que el Documento Nacional de Identidad *“En efecto en nuestro ordenamiento, es el instrumento que tiene una doble función: de un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, en tanto posibilita la identificación precisa de su titular; y de otro, constituye un ejercicio de los derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución vigente. Además dicho documento es requerido para el desarrollo de actividades comerciales, trámites judiciales y otros trámites de carácter personal, de modo que su carencia comporta una limitación de otros derechos ciudadanos, uno de los cuales está referido a la libertad individual”.*

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, dispone *“El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales, y en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado, constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo tenor ha sido otorgado”.*

Que, en el contexto señalado, es pertinente precisar la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 20 Párrafos 11 y 12 que prescribe *“Una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la necesidad de que éste conserve el nombre que se le ha dado. Su eventual modificación podría generar confusión e impediría la identificación de la persona, de ahí que el titular tenga también el deber de mantener la designación que le corresponde”, “por ello como regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, que se presenta cuando existen motivos justificados y mediante una autorización judicial, publicada e inscrita”.*

Que el Artículo 44° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, señala que *“son inscribibles en el Registro de Estado Civil los nacimientos, matrimonios, defunciones entre otros y como tal el estado civil forma parte del estado personal de un individuo. Y según la información recibida por el propio RENIEC, los estados civiles que existen en el Perú son solamente cuatro. A saber: soltero, casado, viudo y divorciado. Todos estos estados civiles figuran en el Documento Nacional de Identidad del interesado representados por una sigla: “S” si es soltero, “C” si es casado, “V” si es viudo, y “D” si es divorciado. Evidentemente, para hacer el cambio de un estado a otro hay que iniciar el trámite respectivo ante el RENIEC, con la documental necesaria que acredite tal estatus. Aunque es menester indicar que, por defecto, todo ciudadano se considera soltero, toda vez que ese es su situación original”.*

Que, el Numeral 1.7 del Artículo IV, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Principio de Presunción de Veracidad, prescribe *“que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos, y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*, concordante con el Artículo 49° Numeral 49.1





Resolución Directoral Regional

Nº 276-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 JUL 2018

del mismo cuerpo legal que señala "Todas las declaraciones juradas los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como el contenido veraz para fines administrativos salvo prueba en contrario" en armonía del Numeral 1.16 del Artículo IV, de la norma acotada, Principio de Privilegio de Controles Posteriores "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

Que, el TUO de la Ley N° 27444 establece en su Artículo IV Numeral 1.1 Principio de Legalidad, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas y en su Numeral 1.3 Principio de Impulso de Oficio, establece que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, su modificatoria y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2018-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR procedente el pedido efectuado por Doña REINA ORTIGOZO ZANGA, consecuentemente **ACLARAR A PEDIDO DE PARTE**, la Resolución Directoral N° 1882-97-DISRAG.T de fecha 07 de noviembre de 1997, precisando que JOSE LUIS QUENTA MAMANI identificado con L.E. N° 00794779 y de Estado Civil Soltero, adjudicatario de la Parcela denominada Yesera, ubicada en el distrito de Quilahuani, provincia de Candarave, departamento de Tacna conforme al detalle que en ella se expresa, es la misma persona que JOSE LUIS QUENTA MAMANI identificado con DNI N° 00794779 y de Estado Civil Casado, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, subsistente lo resuelto y todo lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 1882-97-DISRAG.T de fecha 07 de noviembre de 1997, al no haberse alterado lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que los efectos de la presente, responden a la decisión de la Resolución Directoral N° 1882-97-DISRAG.T de fecha 07 de noviembre de 1997, reconociendo el derecho a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Distribución:
Interesados
DRA.T
OAI
OPP
DITE
ARCHIVO

JFQC/mesg.



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. JUAN F. QUISPE GACERES
DIRECTOR